Interlocutorio	97
Radicado	05266-31-03-003-2020-00140-00
Proceso	Verbal
Demandante	Juan Carlos Burguillos Camacho y otros
Demandado	Edificio Clinica Coa Consultorios del Sur P.H.
Asunto	No declara nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se tuvo por notificado a Edificio Clínica Coa Consultorios del Sur PH (folio 66 cuaderno principal).

2. Edificio Clínica Coa Consultorios del Sur PH solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de noviembre de 2023 ya que, se presentaba una nulidad por indebida notificación (folios 72 a 74 cuaderno principal).

La parte demandada expuso que se presenta nulidad por indebida notificación porque no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CGP, pues por tratarse de una persona de derecho privado, la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente. Agregó, que en el caso del Edificio Clinica Coa Consultorios del Sur PH debió notificarse a su representante legal, sociedad ACEIS SA en la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal.

3. La solicitud de nulidad fue objeto de traslado sin que la contraparte se pronunciara al respecto (folio 76 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. Es significativo para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello se prevé un régimen para que se verifique el enteramiento, el que en principio debe hacerse mediante la notificación personal, sin perjuicio de otras modalidades, como la notificación por aviso o conducta concluyente.

El artículo 291 del CGP prevé las formalidades para la notificación personal y el artículo 292 idem para la notificación mediante aviso. La Corte Suprema de Justicia en SC5105 de 2020 advirtió que "*tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación*".

2. El régimen de nulidades se rige regido por los principios de: i) especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; ii) preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; iii) interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el vicio y; iv) convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvo de las irregularidades calificadas como insubsanables.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que se incurre en vicio de invalidez "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*".

La Corte Suprema de Justicia en relación a este tema ha indicado lo siguiente:

"*Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada pero 'el hacho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, serla una pérdida Inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto, constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.*

"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad". (CSJ SC de 1° de febrero de 1995,

exp. 4223 reiterada en SC5105-2020).

En esta medida, cuando a pesar de que al acto de notificación le falta determinada forma, si el acto cumple con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el acto es válido.

La Corte Suprema de Justicia también precisó que la nulidad por indebida notificación debe obedecer a un real desconocimiento del asunto. Específicamente dijo que "*No puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, según el imperativo contenido en el artículo 177 ídem, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisible el pedimento anulatorio*" (SC5105 de 2020).

3. Tomando como punto de partida las anteriores consideraciones se pasa a resolver los reparos hechos por la parte demandada.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Municipio de Envigado certificó que el Edificio Clinica Coa Consultorios del Sur PH se encuentra ubicado en la carrera 48 # 46 A sur 107 de Envigado (folio 26 cuaderno principal).

Servientrega SA certificó que bajo la guía 9160544720 se remitió a Edificio Clínica Coa Consultorios del Sur PH en la dirección carrera 48 # 46 A sur 107 de Envigado i) aviso que informa los datos del proceso; ii) auto que admitió la demanda; iii) demanda y anexos (folio 64 cuaderno principal). También certificó que el correo fue recibido en la carrera 48 # 46 A sur 107 de Envigado (folio 65 cuaderno principal).

Los medios de prueba dan cuenta que el trámite de notificación fue surtido en la dirección enunciada en certificado de existencia del Edificio Clinica Coa Consultorios del Sur PH y que el aviso con sus anexos fue debidamente recibido.

Lo anterior permite concluir que no existió ninguna irregularidad en cuanto a la nomenclatura a la que fue remitido el aviso de notificación. Además, que el demandado, al recibir el aviso con sus anexos se enteró del juicio en su contra, por lo que, en caso de haberse presentado alguna irregularidad en el trámite de notificación,

ésta cumplió su finalidad y por consiguiente fue un acto procesal valido.

Finalmente es de aclarar, que en caso de haberse presentado una irregularidad con ocasión de lo reglado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, no trae como consecuencia la nulidad por indebida notificación. Puesto que la norma en mención regula una mera citación para notificación personal y no la notificación en sí misma.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

No declarar la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00140

24012024 4